

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MANIZALES

17001-31-03-005-2016-00339-03

SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **Dr. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su artículo 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil – familia; precisando que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, rituados de la misma forma.

Conforme lo anterior, se le concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso², de conformidad con lo previsto en el numeral 14

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Apoderada de la parte demandante, **Dra. Alejandra Botero Rodríguez** (boteroasociados@outlook.com). Apoderados parte demandada: 1. Rosalía García de González, Azael González Jiménez, Andrés Felipe Martínez García, Tatiana Arango Jiménez, María Cristina García León, Lina Paola Bolívar García, María Rita García León, Fernando Orrego Jaramillo, Hernando de Jesús Cuartas Osorio, Martha Adielia Marín de Moreno, Patricia García de Bolívar, Octaviano García León, Martha Lucía González García, Clemencia García León - **Dr. Jorge Isaac Agudelo** (jiagudelo@yahoo.es y yjiagudelo.abogado@gmail.com); 2. Juan de Dios Martínez Giraldo – **Dr. Carlos Arturo Grajales Vasco** (carlosmanzales@hotmail.com, y carlosmanzales57@gmail.com); 3. Piedad Clemencia Trujillo – **Dr. José Salazar Soto** (josesalazarsoto@gmail.com); 4. Humberto Mejía Duque – **Dr. Gustavo López Rivera** (sin dirección electrónica); 5. Martha Lucía Manrique Marín, María Lucelly Marín de Manrique – **Dr. José Liberti Manrique Hurtado** (sin dirección electrónica).

del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo ya citado.

Cumplido con lo anterior, la contraparte y demás intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En todo caso, si las partes impugnantes incumplen con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, es pertinente memorar los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82771d7cd6ee99bcbf4a56f94d6b20417919ab277b5db5686494ba2492358a9

Documento generado en 14/07/2020 03:08:37 PM